

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS248/1
G/L/527
G/SG/D20/1
13 de marzo de 2002
(02-1281)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 7 de marzo de 2002, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las Comunidades Europeas (CE) solicitan por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* con respecto a las medidas de salvaguardia definitivas impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero.

En virtud de la "Proclamación 7529 de 5 de marzo de 2002 - para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de determinados productos de acero" y del "Memorándum de 5 de marzo de 2002 sobre las medidas tomadas por el Presidente de los Estados Unidos en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a determinados productos de acero", publicados en el *Federal Register* de 7 de marzo de 2002 (volumen 67, N° 45), los Estados Unidos impusieron, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002, medidas de salvaguardia definitivas en forma de un aumento de los derechos aplicados a las importaciones de determinadas láminas de acero, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, determinados tubos soldados de acero, accesorios al carbono y aleados, barras de acero inoxidable, varillas de acero inoxidable, productos de acero fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable, y en forma de un contingente arancelario a las importaciones de desbastes.

Las CE consideran que estas medidas estadounidenses infringen las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, en particular, pero no necesariamente de manera exclusiva, de las siguientes:

- los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, porque, entre otras cosas, se basan en una determinación deficiente de los productos similares o directamente competidores, la ausencia de importaciones que "han aumentado en tal cantidad" y/o "se realizan en condiciones tales", la ausencia de daño grave, o amenaza de daño grave, la ausencia de relación de causalidad, el incumplimiento del requisito del paralelismo entre el

ámbito de los productos importados objeto de la investigación y el ámbito de los productos importados sujetos a la aplicación de las medidas y discriminaciones por motivos de la fuente de los productos;

- los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, porque, entre otras cosas, los Estados Unidos no establecieron medios apropiados que permitieran a las partes interesadas presentar pruebas y expresar sus opiniones, el informe publicado por las autoridades competentes no exponía adecuadamente las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de la medida concreta impuesta, y se recurría de forma abusiva a la confidencialidad en lo que respecta a la divulgación de información;
- los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, porque, entre otras cosas, las medidas no están justificadas por el hecho de que las importaciones "han aumentado en tal cantidad" y/o "se realizan en condiciones tales", la ausencia de daño grave o de amenaza de daño grave, la ausencia de relación de causalidad y el incumplimiento del requisito del paralelismo entre el ámbito de los productos importados objeto de la investigación y el ámbito de los productos importados sujetos a la aplicación de las medidas;
- el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, dado que, entre otras cosas, la reparación que ofrecen sobrepasa "la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste";
- el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, por lo que respecta a la distribución del contingente arancelario aplicado a las importaciones de desbastes;
- el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, dado que, entre otras cosas, la reparación que ofrecen sobrepasa "el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste";
- el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, porque, entre otras cosas, se aplicaron contra productos originarios de terceros países cuya parte en las importaciones de los productos considerados no excedía del 3 por ciento, aunque los países en desarrollo con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representaban en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales de los productos en cuestión;
- el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, dado que, entre otras cosas, la medida de salvaguardia discrimina entre los productos originarios de las CE y los productos originarios de otros países de la OMC;
- el artículo XIII del GATT de 1994, por lo que respecta a la distribución del contingente arancelario aplicado a las importaciones de desbastes;
- el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, porque, entre otras cosas, no se ha demostrado que, antes de la aplicación de las medidas, el aumento de las importaciones y las condiciones de importación de los productos abarcados por las medidas antes mencionadas fueran consecuencia de la "evolución imprevista de las circunstancias" y efecto de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994;

Las Comunidades Europeas aguardan con interés la respuesta de las autoridades de los Estados Unidos a la presente solicitud y el establecimiento de una fecha y un lugar mutuamente convenientes para iniciar las consultas.

Las Comunidades Europeas se reservan todos los derechos que les corresponden de promover los recursos previstos en el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, y en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Se envía copia de la presente solicitud al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias y al Presidente del Consejo del Comercio de Servicios y el Presidente del Comité de Salvaguardias.
